



AU08-2019-04118

CIRCULAR N° 3471

SANTIAGO, 12 NOV 2019

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA EL CÁLCULO Y RELIQUIDACIONES DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL POR REPOSOS DE ORIGEN COMÚN Y MATERNAL EN LOS PERÍODOS QUE SE INDICAN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES OBLIGADOS A COTIZAR QUE OPTARON POR LA GRADUALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.133



En el ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N°16.395 y considerando el D.F.L. N°1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes N°s 18.933 y 18.469, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las entidades pagadoras de los subsidios por incapacidad laboral de origen común y maternal de los trabajadores independientes obligados a cotizar que, en la operación renta del año 2019, optaron por la gradualidad a la que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.133 y cuyos reposos se hubieren iniciado a contar del 1° de julio del año en curso y hasta antes de los meses de septiembre y diciembre de 2019, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la misma Ley.

I. CÁLCULO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DERIVADO DE REPOSOS DE ORIGEN COMÚN DURANTE EL PERÍODO QUE SE INDICA.

De acuerdo al inciso final del Artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.133, para el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral de origen común por licencias médicas iniciadas en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de agosto del año en curso, la renta imponible mensual de la trabajadora o trabajador independiente obligado a cotizar que optaron por hacerlo con gradualidad en su operación renta 2019, será la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero, del artículo 90 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, obtenida por dichos trabajadores independientes durante el año 2018, dividida por 12.

Lo anterior será aplicable al subsidio por incapacidad laboral derivado de licencias médicas de origen común extendidas sin solución de continuidad y por el mismo cuadro clínico de un reposo iniciado entre el 1° de julio y hasta el 31 de agosto del año en curso.

II. CÁLCULO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN MATERNAL DURANTE EL PERÍODO QUE SE INDICA

Para el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral de origen maternal o de protección a la maternidad, (descanso prenatal, postnatal, permiso postnatal parental y enfermedad grave del niño (a) menor de un año), cuyos reposos se hubieren iniciado en el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de noviembre del año en curso, la renta imponible mensual de la trabajadora o trabajador independiente obligada (o) a cotizar que optó por la gradualidad, en su operación renta 2019, será la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, obtenida por dicha (o) trabajadora (or) independiente durante el año 2018, dividida por 12.

Lo anterior será aplicable al subsidio por incapacidad laboral derivado de licencias médicas de origen maternal o de protección a la maternidad extendidas sin solución de continuidad y por el mismo cuadro clínico de un reposo de origen maternal o de protección a la maternidad iniciado entre el 1° de julio y el 30 de noviembre del año en curso.



III. RELIQUIDACIONES DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN O MATERNAL

En virtud del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.133, las entidades pagadoras de los subsidios por incapacidad laboral de origen común o maternal que no hubieren practicado el cálculo del respectivo subsidio, de acuerdo a las normas aludidas en esta instrucción, respecto de las trabajadoras y trabajadores independientes que optaron por la gradualidad, en la operación renta del año en curso, deberán realizar las reliquidaciones del subsidio que correspondan, con el sólo mérito de dicha disposición legal, sin necesidad de un requerimiento o reclamo formal por parte de la interesada (o). Los montos que resulten de dicha reliquidación deberán ser puestos a disposición de la beneficiaria (o) a más tardar el 30 de noviembre del año en curso.

VIGENCIA: La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DIFUSIÓN: Teniendo presente la importancia de las normas reguladas por esta Circular se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente, entre las personas que deberán aplicarlas.

Asimismo, las entidades pagadoras de los subsidios y destinatarias de las presentes instrucciones deberán capacitar a sus funcionarios para atender las consultas que sobre la materia efectúen los trabajadores independientes, debiendo exhibir esta información en forma destacada y con la debida anticipación en sus respectivas páginas web y en todas sus oficinas.

Saluda atentamente a Ud.



CLAUDIO REYES BARRIENTOS

SUPERINTENDENTE SEGURIDAD SOCIAL


PSA/CRR/NMM/MPC

DISTRIBUCIÓN:

- Coordinación Nacional COMPIN
- Todas las COMPIN y SUBCOMISIONES
- Todas las ISAPRES
- FONASA
- Superintendencia de Salud
- Subsecretaría de Previsión Social
- Subsecretaría de Salud Pública
- Servicio de Impuestos Internos
- Asociación de ISAPRES de Chile
- Oficina de Correspondencia y Archivo Central

